



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



000031

EXPEDIENTE: 38/2017
JUICIO: FISCAL

[REDACTED]

VS.

**ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADOS Y
SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a treinta de noviembre del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el trece de octubre del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho formulo demanda administrativa en contra del **ORGANISMOS PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADOS Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, de la misma entidad federativa, señalando como acto impugnado el estado de lo los periodos del bimestre uno del dos mil trece al bimestre seis de dos mil dieciséis, por la cantidad de [REDACTED] así como el bimestre uno al bimestre seis del año dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] pesos, dando una cantidad total de [REDACTED] pesos, por concepto de adeudo de servicio de agua potable.

2.- Por acuerdo del diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio fiscal asignándole el número 38/2017; de la misma manera a la luz del artículo 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveído se establece la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por el actor. Así mismo se otorgó la suspensión del acto reclamado con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, es decir por cuanto corresponde a la ejecución del cobro por las cantidades de [REDACTED] Moneda nacional y [REDACTED] Moneda Nacional, así como el cobro de intereses, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Por otro lado, se ordenó emplazar al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de la misma entidad federativa, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se le tendrá por confesa de los hechos controvertidos, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorio resulten desvirtuados; notificación que tuvo lugar el veinte de octubre del dos mil diecisiete.

3.- Por auto del trece de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por confesa al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en virtud de que el escrito de contestación de demanda fue presentado extemporáneamente.

4.- El quince de noviembre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la actora y se tuvo por precluido el derecho de presentar alegatos, de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1 fracción I, 199, 200 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4 fracción V, 42 y 45 fracción I del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- En atención a que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tuvo por confesa por acuerdo del quince de noviembre del dos mil diecisiete, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la suscrita Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a estudiar los conceptos de invalidez señalados en el escrito inicial de demanda.

III.- Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **litis** en el juicio fiscal 38/2017 se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del estado de cuenta del periodo del bimestre uno del dos mil trece al bimestre seis de dos mil dieciséis, por la cantidad total de [REDACTED] Moneda Nacional, así como el bimestre uno al bimestre seis del año dos mil diecisiete, por la cantidad de [REDACTED] Moneda Nacional, emitidos el tres de octubre del año en curso, en las ordenes de pago números [REDACTED] y [REDACTED] por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, de la misma entidad federativa. Acto de autoridad que se acredita con la documental privada visible en la hoja cinco del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



000032

3

IV.- Se procede analizar el concepto de invalidez del escrito de demanda planteado por Joel Soto Anaya, donde en lo medular refiere que el acto reclamado viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1.8 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que no existen lecturas de medidor de las cuales se desprenda el consumo del agua.

En razón a que se tuvo por confesa a la demandada por haber dado contestación a la demanda de forma extemporánea, se le tienen como ciertos los hechos planteados en el escrito inicial de demandada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, contestación de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, aportan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar que los argumentos de invalidez propuestos por [REDACTED] son fundados y suficientes, para los efectos que se buscan con su expresión, tomando en consideración lo establecido en los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracciones VII y IX del Código Administrativo de la misma entidad federativa, que a la letra indican:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 1.8. Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

IX.- Guardar congruencia en su contenido, y en su caso, con lo solicitado;"

Preceptos del cual se advierte el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica a favor de todos los gobernados, entre los que se encuentran los requisitos siguientes:

- a) La existencia de un mandamiento escrito;
- b) Que la autoridad que emita el acto sea competente, y
- c) Que el acto de autoridad se encuentre fundado y motivado.

De los puntos anteriormente relacionados, se desprende que de acuerdo con lo que dispone el numeral 16 de la Carta magna, todo acto de autoridad que se considere ajustado a derecho debe emitirse en forma escrita que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales.

Por otro lado, el requisito consistente en que la autoridad que emita el acto deba ser competente es un reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada *principio de legalidad*, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las

leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Respecto a la fundamentación se ha sentado como obligación a cargo de las autoridades hacer del conocimiento al gobernado los preceptos legales aplicables al caso; en tanto, que por motivación se deben señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; debiéndose hacer la aclaración que debe haber fundamentación y motivación reforzada (señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto), para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Carta Magna, en forma demostrativa y explícita que contenga características e información suficiente que permitan su revisión y escrutinio en una controversia jurisdiccional.

Requisitos de fundamentación y motivación que a criterio de esta Juzgadora NO se encuentran acreditados, ya que al otorgarle valor probatorio pleno en concatenación con la aceptación de la demandada de la existencia del acto que se impugna, de conformidad con los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no observó los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, pues en el estado de cuenta del periodo del bimestre uno del dos mil trece al bimestre seis de dos mil dieciséis, así como el bimestre uno al bimestre seis del año dos mil diecisiete, emitidos el tres de octubre del dos mil diecisiete, en las ordenes de pago número [REDACTED] únicamente señala el nombre de la promovente, domicilio, datos descriptivos de cuenta, uso, orden de pago, fecha limite y el importe por las cantidades de [REDACTED] Moneda Nacional, el primero y el segundo por Mil cuatrocientos ochenta y tres pesos, 85/100, en los cuales se advierte que citan los articulo 130 y 130 bis omitiendo mencionar a que legislación pertenecen, además de que no lo relaciona con alguno de los datos mencionados, ni justifica la razón, circunstancias y hechos de los cuales se haya generado la cantidad antes mencionada.

Ahora bien, dentro del cuerpo textual del estado de cuenta se encuentra como argumento de motivación que "*Evite multas, recargos o la restricción de servicio, pague a tiempo*"

De lo anterior, al tener por confesa al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; en consecuencia la descripción del adeudo del estado de cuenta resulta ilegal al no expresar con presión la disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivo o razonamiento que tomo en cuenta para fijar como adeudo las cantidades de [REDACTED] Moneda nacional y [REDACTED] Moneda Nacional.

Atingente a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del estado de cuenta del periodo del bimestre uno del dos mil trece al bimestre seis de dos mil dieciséis, así como el bimestre uno al bimestre seis del año dos mil diecisiete, emitidos el tres de octubre del año en curso, en las ordenes de pago número [REDACTED],



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



5

000033

emitidos por Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de esta entidad federativa.

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2, 9 y SE-61 emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

V.- Ante la declaratoria de invalidez del acto reclamado y con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene como finalidad restituir [REDACTED] en el pleno goce de sus derechos, se condena al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, de esta misma entidad federativa, a que en un término de TRES DÍAS hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del auto que tiene por ejecutoriada la presente sentencia, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta del bimestre uno del dos mil trece al bimestre seis de dos mil dieciséis, así como el bimestre uno al bimestre seis del año dos mil diecisiete, emitidos el tres de octubre del dos mil diecisiete, ordenes de pagos número [REDACTED].

Realizado lo anterior, en un diverso plazo de tres días la autoridad enjuiciada deberá informar a esta Sala el cumplimiento dado al fallo con el apercibimiento que en caso contrario, se hará acreedor a una sanción prevista en el arábigo 280 del Código adjetivo de la materia, al referir que en el caso de incumplimiento se le impondrá una multa equivalente hasta por el monto de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Fortalece lo anterior, las Jurisprudencias 69 y 78 sustentadas por este Órgano Jurisdiccional, que a la letra rezan:

"SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE ORDENAR EL DICTADO DE OTRO ACTO. Es criterio de esta Instancia de Justicia Administrativa que cuando se determina la invalidez del acto impugnado por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación es improcedente señalar el sentido de una distinta resolución que deban emitir las autoridades demandadas, dado que si bien no puede impedirseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. Como excepción a esta regla, en acatamiento de las garantías vertidas en los artículos 8º y 16 de la Constitución Federal, tratándose de resoluciones de recursos administrativos, decisiones de concursos para la prestación de determinados servicios y en general de respuestas a peticiones o instancias de los gobernados, que se nulifiquen por falta de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal ordenarán a las autoridades responsables que pronuncien una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a los aludidos medios de defensa, concursos, peticiones o instancias.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 32/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 190/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 43/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 20 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare la reposición del procedimiento que se ordene los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** estado de cuenta del bimestre uno del dos mil trece al bimestre seis de dos mil dieciséis, así como el bimestre uno al bimestre seis del año dos mil diecisiete, emitidos el tres de octubre del dos mil diecisiete, en las ordenes de pago números [REDACTED] por las razones vertidas en los considerandos IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a que dé cumplimiento a la condena señalada en el considerando V del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

000034
7

TERCERO.- Notifíquese personalmente, [REDACTED] y por oficio al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los supuestos establecidos en el artículo 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de esta misma entidad federativa.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS



LIC. EN D. TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBAÑEZ.

LIC. EN D. HIPÓLITO GALICA
RUIZ.



TJMI/CIJT.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

~~Handwritten signature or scribble in red ink.~~

TRIBUNAL DE
LITIGIOS
CIVILES
48 SAL
E